

24 de mayo de 2022 – SCIP-TA – RG 21/21700 – Apelación de una sentencia que ha decidido sobre la competencia – Día fijo – Cláusula compromisoria – Arbitraje internacional – Remisión al tribunal arbitral para valorar la competencia – Artículo 1448 del código procesal civil francés – Confirmación

Se ha presentado ante el Tribunal un recurso de apelación formado por una empresa francesa contra una sentencia del tribunal de comercio que ha rechazado su competencia para pronunciarse sobre sus peticiones contra bancos franceses e iraníes que intervinieron para garantizar la construcción de un proyecto de gas natural en Irán concluido en marzo de 2002. El proyecto de construcción no vio la luz y las partes entraron en conflicto a partir de 2008.

La empresa francesa ha interpuesto una demanda con la presencia de la empresa nacional iraní, que es la otra parte contratante para la construcción de este proyecto, para obtener la nulidad de las garantías bancarias establecidas a favor de la empresa iraní como consecuencia de la ruptura de sus obligaciones contractuales. Este contrato contenía una cláusula compromisoria y un tribunal arbitral ya se había pronunciado sobre el fondo del litigio que opone las partes.

En cuanto a la competencia, el Tribunal ha recordado que «en presencia de una cláusula compromisoria y aun cuando el tribunal arbitral no conoce del litigio, el juez nacional debe declararse incompetente salvo que un examen sumario le permita constatar la nulidad o inaplicabilidad manifiesta de la cláusula. La prioridad está reservada al árbitro a quien corresponde pronunciarse sobre su propia competencia para juzgar la validez y eficacia de la cláusula de arbitraje» (§ 46). Al considerar que la demanda sobre las garantías bancarias está estrechamente relacionada con el contrato, el Tribunal ha considerado que la cláusula compromisoria no era manifiestamente aplicable y que el tribunal arbitral era prioritariamente competente para interpretar esta cláusula a fin de determinar si la acción entra en su ámbito de aplicación, incluso por extensión con respecto a los bancos que no han firmado el contrato (§ 58).

El Tribunal ha por consecuencia confirmado la decisión de los primeros jueces de remitir la empresa demandante a interponer su recurso ante otro tribunal.